

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-004

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE MARZO DEL 2021 AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 004

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓ N	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OHM-08111	CONSTRUCCIÓN DISEÑO E INGENIERIA COLOMBIANA CODINCO	GSC 000538	14-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	N/A	N/A

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Veintitrés (23) de Marzo dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. <u>La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</u>



Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga Agencia Nacional de Minería. República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC-

000538

1 4 OCT. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000278 DEL 8 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OHM- 08111"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energia; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 23 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería ANM suscribió Contrato de Concesión No. OHM -08111, con los señores HERNÁN DARÍO PAÉZ GUTIÉRREZ y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el Municipio de CIMITARRA Departamento de Santander. con una extensión superficiaria total de 99,9188 hectáreas distribuidas en 1 zona, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Revisadas las consideraciones contenidas en la minuta del Contrato de Concesión No. OHM-08111, se observó que quedó estipulado que teniendo en cuenta las reuniones realizadas entre los proponentes y los mineros de subsistencia de las áreas de influencia, surgió el siguiente compromiso por parte de los proponentes de las solicitudes No. OHM-08111 y QDT-08571, "de apoyar a las personas que laboran en el rio Guayabito y acogerse a la figura juridica del subcontrato de formalización minera, con el fin de acordar los mecanismos de inclusión de los mineros de subsistencia"... y "que una vez se inscriba en el registro minero nacional los contratos de concesión, están dispuestos a suscribir el subcontrato de formalización con los mineros tradicionales que se encuentren en la zona objeto de concesión, observando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente".

Mediante escrito Radicado No. 20191000378212 del 5 de septiembre de 2019, los señores WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. OHM-08111, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores MIGUEL ANGEL PÉREZ JACINTO, JESUS ANTONIO PEDRAZA OVALLE, JORGE ELIECER NAVARRO CORONADO, COSTAIN SIERRA QUINTERO, RUFINO DÍAZ MOLINA, JHON FERNANDO HERNANDEZ JIMENEZ, NELSON PARDO, LUIS CARLOS LORENZANA RUIZ, JAIDER IBEY MIRA GIRALDO, JAVIER ANTONIO MONTOYA VALENCIA, NORBERTO RUGELES, JOSE ANGEL CARO RUIZ. FABIO NELSON LOPEZ PEÑALOZA, JUAN CARLOS GUZMAN CIFUENTES, ELKIN MIRANDA FLOREZ.

1 4 OCT. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 000278 DEL 8 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OHM- 08111"

ELVECIO ROBERTO PEREZ, JHON HUMBERTO DUARTE RUIZ, OMAR TORRES MARTÍNEZ. V PROYECTOS E INGENIERIA DE VIAS S.A.S.

A través de la Resolución No. GSC 000278 del 08 de julio del 2020 se resolvió NO CONCEDER la solicitud de amparo administrativo presentada por los señores WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y HERNÁN DARIO PÁEZ GUTIERREZ. en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. OHM-08111, la cual fue notificada electrónicamente por el Grupo de Información y Atención al Minero, el día 24 de Julio del 2020 y 24 de Agosto del 2020, mediante oficios con radicado No. 20202120650041 del 23-07-2020 al senor WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y con radicado No. 20202120860701 del 24-08-2020 al SENOT HERNAN DARIO PÁEZ GUTIERREZ

Mediunte correo electronico del 10 de agosto del 2020, al cual le fue dado radicado No. 20201000651622 del 11 de agosto del 2020, el senor WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES presento recurso de reposición en contra de la decisión tomada mediante la Resolución No. GSC 000278 del 08 de julio del 2020

Mediante radicado No. 2020/1000714172 del 07 de septiembre del 2020, el señor HERNAN DARIO PÁEZ GUTIERREZ presento recurso de reposicion en contra de la decisión tomada mediante la Resolución No. GSC 000278 del 08 de julio del 2020.

Analisis de la procedencia del recurso:

De conformidad con las notificaciones electrónicas efectuadas por el Grupo de Información y Atención al Minero, el día 24 de julio del 2020 y 24 de agosto del 2020, se observa que los titulares tenian hasta el 10 de julio del 2020 y hasta el 7 de septiembre del 2020, para presentar dentro del termino su derecho a recumir, respectivamente. Pues bien, cabe señalar que los recursos fueron presentados dentro del término legal, por lo tanto, serán resueltos a través del presente acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, señala en su artículo 77 lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2 Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)".

Una vez analizado los escritos contentivos del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GSC 000278 del 08 de julio del 2020, "por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. OHM-08111", se pudo observar que reúne los requisitos previstos en el citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y por lo tanto es procedente darle trámite.

En ese orden de ideas se resolverán los motivos de inconformidad señalado por los recurrentes en su escrito dejando de presente que únicamente se atenderán los argumentos relacionados con la diligencia de amparo administrativo, y con el trámite del mismo, dejando de lado, lo relativo a concertación, mesa de trabajo, acta de audiencia pública informativa y de participación de terceros, y demás temas relacionados con el la propuesta del contrato de concesión y del subcontrato de formalización minera, toda vez, que dichos procedimientos tienen canales institucionales propios, y que en el marco del presente amparo administrativo no es la figura jurídica para entrar resolverlos. Así mismo aquellos argumentos que no tienen relación directa con el trámite del amparo administrativo.

De igual forma los argumentos relacionados con la construcción del muro de contención, no serán tenidos en cuenta toda vez que la visita de amparo administrativo no tenía la finalidad de determinar la procedencia del mineral con el cual se estaba construyendo una obra pública, sino que se tenía por objeto verificar la existencia de actos perturbatorios a la actividad minera del titular.

Hecha la anterior precisión se observan como principales motivos de inconformidad con la decisión tomada en la resolución objeto de recurso, los siguientes:

- Argumentos señalados por el titular minero WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES

Señala el titular minero que no puede considerarse la actividad desarrollada como Mineria de subsistencia, toda vez que, al extraer piedra, se explota un mineral no autorizado.

Al respecto simplemente cabe señalar que dentro de la minería de subsistencia se encuentran contempladas las gravas de rio entiéndase por gravas lo señalo en la resolución 405999 de 27/05/2015 por medio de la cual se adoptó el glosario técnico minero así: "Gravas: corresponde a material redondeado producto de la desintegración natural o artificial de cualquier tipo de roca, especialmente de aquellas ricas en cuarzo, cuyo tamaño es superior a 2 mm de diámetro."

En ese orden de ideas, no es de recibo el argumento que pretende excluir las piedras de la minería de subsistencia, toda vez que las mismas son en términos geológicos son rocas, y por lo tanto, caben dentro de la definición de Gravas de Rio.

Manifiesta el titular que la minería de subsistencia si perturba la actividad minera y que la misma no puede efectuarse dentro del área de un titulo minero, toda vez que el único medio de defensa valido en el marco del artículo 307 de la ley 685 del 2001, es un título minero inscrito y vigente en el Registro Minero Nacional.

Como se informó de manera clara, detallada y concreta en el punto denominado "ii) Algunas precisiones frente a la minería de subsistencia;" de la Resolución objeto de controversia, la minería de subsistencia se encuentra dentro del primer eslabón de la clasificación de la minería, la cual tiene un desarrollo normativo claro y que ha evolucionado en los últimos años, y por lo tanto es considerada una actividad legal, pretender que bajo la figura del amparo administrativo se hagan nugatorios estos avances, es desconocer la interpretación armónica que debe existir de las normas en un régimen jurídico.

En ese orden de ideas, no puede medirse con el mismo racero la mineria de subsistencia con la extracción ilícita de minerales, y si la legislación hoy por hoy reconoce los mineros de subsistencia, creando incluso un registro a cargo de los entes municipales, para que los que se dedican a dicha actividad se inscriban y puedan desarrollarla dentro del marco de la legalidad, no es aplicable que el único medio de defensa sea un título minero, porque entra otras cosas, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento para el ejercicio de esta actividad los mineros deberán cumplir con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001. En ese orden de ideas el artículo 157 del código de minas establece las restricciones para ejercer el barequeo dentro de los cuales se encuentran los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trecientos (300) metros.

Resolución No VSC

1 4 OCT. 2020

Desconocer estos avances normativos, seria condenar a muchas personas que viven de la minería de subsistencia a no poder ejércela, pues existen títulos mineros que tienen grandes extensiones de hectareas, y que una persona que vive de la minería de subsistencia cerca de su hogar, tendría que desplazarse por grandes distancias, solo para explotar por fuera del área del titular minero, situación que no resulta acorde con el espíritu de la Ley y con el sentido social de la minería de subsistencia.

Ahora bien, lo anterior no implica que los mineros de subsistencia puedan explotar sin respetar los parámetros establecidos por la Ley, y respetando las distancias con las operaciones de los titulares mineros, y en ese orden de ideas, en la medida que el titular minero avanza en sus labores, los mineros de subsistencia deben ir ajustando su lugar de explotación para que no le genere perturbación al titular

Es importante señalar que en etapa de exploración también se puede perturbar las labores del titular minero, por parte de los mineros de subsistencia, si estos no respetan las distancias mínimas permitidas por la Ley. De ahí la importancia de analizar en el expediente si el titular efectúa o no labores de exploración, pues es la forma de determinar si le están perturbando este derecho.

En conclusión, la minería de subsistencia desarrollada bajo parámetros legales, no tiene por qué perturbar la actividad minera del titular, cuando se desbordan estos parámetros, efectivamente si tiene la vocación de perturbar su actividad y en este orden de ideas el amparo administrativo debe prosperar.

Manifiesta el titular minero que la Autoridad debió conceder el amparo administrativo en contra de personas indeterminadas.

Resulta claro que la querella se interpuso contra un grupo de personas determinadas, que se encontraban en un listado de mineros de subsistencia aportado por el titular minero, sin embargo, el dia de la diligencia, dichos mineros negaron categóricamente que las labores visitadas fueran desarrolladas por ellos, de igual forma el titular minero manifestó desconocer a quien pertenecian las labores realizadas en los puntos visitados.

De lo anterior se entiende, que las labores visitadas no fueron efectuadas por los mineros de subsistencia querellados, ni por el titular minero, y por lo tanto se observa que dentro de la parte motiva del acto recurrido se señaló al respecto:

"Es decir, que las características de la explotación evidenciada en estos puntos son propias de la mineria de subsistencia, la cual como se explicó en el numeral ii) del presente capítulo, es una actividad legal, y como es del conocimiento del titular minero, desde antes de firmar el contrato de concesión, en la zona existe un gran número de mineros de subsistencia.

De igual forma por el testimonio de los querellados se puede determinar que estas labores están siendo desarrolladas por mineros de subsistencia que no fueron vinculados en el trámite del presente amparo administrativo, sin embargo, se observa que la explotación se efectúa a cielo abierto, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, sobre un mineral que se encuentra permitido, y por las evidencias fotográficas resulta claro que no supera el volumen máximo de producción autorizado por la ley para la minería de subsistencia.

Con base en los argumentos del titular minero, y haciendo una revisión de dicha situación, resulta claro, que dentro del expediente del amparo administrativo, no se logró demostrar que estas labores mineras pertenecieran algún minero de subsistencia, siendo la prueba reina, la certificación de la inscripción como minero de subsistencia en dichos puntos determinados, motivo por el cual, muy a pesar de revestir las características de la mineria de subsistencia, existen unos parámetros legales de inscripción para acreditar la condición de minero de subsistencia que no fueron aportados en el

marco de la diligencia, y por lo tanto, se debe considerar que las labores mineras encontradas se están desarrollando por fuera del marco normativo, y por lo tanto, se considerada como una perturbación a la actividad minera por la extracción ilícita de minerales.

Por consiguiente, se acoge el argumento del recurrente en el sentido de conceder el amparo administrativo en contra de personas indeterminadas.

- Argumentos señalados por el titular minero HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ

El recurrente manifiesta que los querellados tienen la obligación de probar que ellos no efectuaron las labores, y que la Autoridad Minera no debe creer solo en sus afirmaciones, no obstante, el deber de probar que los mineros señalados como querellados eran los explotadores de los puntos señalados eran los titulares mineros, pues fueron estos los que los vincularon y señalaron en la solicitud de amparo administrativo, no obstante el día de la diligencia el titular minero manifestó no tener conocimiento de quien efectuaba las labores, y por otra parte los querellados negaron que dichas actividades fueran desarrolladas por ellos, en ese orden de ideas, no es de recibo dicho argumento, pues no se trata de un discurso persuasivo de victimas, sino que no se observaron elementos probatorios contundentes para considerar que los trabajos eran desarrollados por los querellados, máxime cuando es el mismo querellante quien manifiesta no saber quién efectúa las labores en los puntos visitados.

Por otra parte, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que únicamente a los barequeros es acertado aplicarles las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 del 2001, toda vez que la Ley 1955 del 2019 por medio de la cual se expide el nuevo plan de desarrollo estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 327°. MINERÍA DE SUBSISTENCIA. Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, sólo requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario. La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo.

La minería de subsistencia no comprende la realización de actividades subterráneas, hacer uso de maquinaria o explosivos, ni puede exceder los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía. Para el ejercicio de esta actividad los mineros deberán cumplir con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, es claro que el Plan de Desarrollo le hizo extensiva dicha prerrogativa de los barequeros a todos los mineros de subsistencia.

En relación con el argumento mediante el cual pretende que las piedras no entran dentro de los minerales permitidos para la minería de subsistencia, nos remitimos a lo ya resuelto dentro del análisis efectuado al otro titular minero.

De igual forma en relación con el argumento relacionado con la identificación los querellados y que el mismo debió concederse en contra de personas indeterminadas, se acepta, en los mismos términos señalados en la respuesta dada al primer titular.

Por lo anterior, se procederá a reponer la decisión contenida en la Resolución No. GSC 000278 del 08 de julio del 2020, en el entendido, que se evidencia la realización de unas labores mineras por parte de personas indeterminadas, lo cual debe considerarse como una actividad de extracción ilícita de minerales, y, por lo tanto, el amparo administrativo se concederá.

En relación con la solicitud de efectuar nueva visita para la práctica de pruebas, resulta importante señalar que dentro del expediente del amparo administrativo se encuentran los elementos necesarios para tomar una decisión de fondo, toda vez que el objeto del amparo administrativo es verificar que dentro del área del título minero se estén efectuado labores mineras por parte de terceros ajenos al titular minero que perturben su derecho a explorar y explotar, y la decisión que se toma en el marco del mismo, es el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras. En ese orden de ideas, la visita efectuada no tenía por objeto analizar la procedencia de los minerales con los cuales se construyó el muro de contención por parte del municipio, pues dicha verificación le corresponde a la autoridad municipal, y a la firma interventora, garantizar la procedencia licita de los minerales con los cuales se efectúan las obras públicas.

De igual forma, los titulares mineros tuvieron la oportunidad de probar que los querellados eran las personas que efectuaban las labores encontradas, sin embargo, en la diligencia manifestaron no saber quién desarrollaba las labores, no resulta de recibo ahora expresiones "los querellados asumieron un rol pasivo frente a la atribución hecha por los querellantes de las labores extractivas mineras" pues fueron los mismos querellantes quienes en la diligencia desligaron a los querellados al manifestar no conocer quien efectuaba las labores. En el mismo sentido los querellados manifestaron no desarrollar esas labores, por lo tanto, en juicio de sana critica, la autoridad tiene el deber de creer de buena fe en las manifestaciones de las dos partes, y en especial, si no existe una evidencia contundente, que establezca que los querellados son los responsables de las labores mineras encontradas.

Por lo anterior, no se concederán pruebas adicionales, pues del informe de la visita, se pueden extraer los elementos necesarios para cumplir con el objeto del amparo administrativo.

Aunado a lo anterior hay que recordar que el objetivo de la visita por amparo administrativo no era realizar evaluación técnica del muro de protección, toda vez que esto escapa a la competencia de la Autoridad Minera, además que en la misma diligencia de amparo administrativo el cotitular minero quien acompaño la visita manifestó de manera clara que la construcción del muro no se debía considerar como perturbación al título minero OHM-08111 por ser un bien general para la comunidad.

Se mantiene lo dispuesto en relación con la Entidad Municipal y con la empresa contratista, en el sentido que las actividades que efectúan no se consideran actos perturbatorios y por lo tanto no procede el amparo administrativo en su contra, ni en los puntos en los que desarrollan sus trabajos.

Finalmente, dentro del expediente no reposa dato por medio del cual se puedan identificar a las personas INDETERMINADAS, y de igual forma no reposa la dirección de su domicilio, necesaria para surtir la notificación del presente acto administrativo a los querellados, por lo tanto, se debe proceder a notificarlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer la decisión contenida en la parte Resolutiva de la Resolución No. GSC 000278 del 08 de julio del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. OHM-08111, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Cimitarra, del departamento de Santander:

PUNTO	NORTE	ESTE	
1	1.189.830	1.014.754	
2	1.189.904	1.014.682	
3	1.189.923	1.014.661	
4	1.189.965	1.014.648	
5	1.189.995	1.014.636	
6	1.190.045	1.014.538	

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. OHM-08111 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Cimitarra, departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (PERSONAS INDETERMINADAS), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita No. 0061 del 3 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita No. 0061 del 3 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita No. 0061 del 3 de marzo de 2020 y del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS - y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL SANTANDER. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. OHM-0811; Al Municipio de Cimitarra (Santander); A la empresa PROYECTOS E INGENIERIA DE VIAS S.A.S. -PROINVIAS S.A.S., por intermedio del señor JOHANY ALBERTO RAMIEZ OTERO, Representante Legal de la empresa, y/o quien haga de sus veces; A la empresa CONSTRUCCION DISEÑO E INGENIERIA COLOMBIANA CODINCO S.A.S, por intermedio del señor JUAN GABRIEL SILVA RIOS, Representante Legal de la empresa y/o quien haga de sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - COMISIONAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA Departamento Santander, para que efectué la notificación del presente acto administrativo a MIGUEL ÁNGEL PÉREZ JACINTO, JESÚS ANTONIO PEDRAZA OVALLE, JORGE ELIECER NACARRO CORONADO, COSTAIN SIERRA QUINTERO, RUFINO DÍAZ MOLINA, JOHN FERNANDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, NELSON PARDO, LUIS CARLOS LORENZANA RUIZ, JAIDER IBEY MIRA GIRALDO, JAVIER ANTONIO MONTOYA VALENCIA, NORBERTO RÚGELES, JOSÉ ÁNGEL CARO RUIZ, FABIO NELSON LOPEZ PEÑALOZA, JUAN CARLOS GUZMÁN CIFUENTES, ELKIN MIRANDA FLÓREZ, ELVECIO ROBERTO PÉREZ, JOHN HUMBERTO DUARTE RUIZ, OMAR TORRES MARTÍNEZ, en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. – REITERAR el requerimiento efectuado a la empresa CONSTRUCCION DISEÑO E INGENIERIA COLOMBIANA CODINCO S.A.S. en su calidad de interventora, para que presente un informe detallado en el cual se señale las cantidades de gravas empleadas en la construcción del muro de contención para la protección del barrio pueblo viejo desde su inicio hasta el día 11 de febrero de 2020, especificando por mes la cantidad comprada y el nombre completo a quien se le compro el material usado en la ejecución de la obra ya sea minero de subsistencia o empresa, acreditando para el caso del comercializador de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA Gerente de Seguimiento y Control

Elaboro, Richard Duvan Navas Ariza, Abogado (a) PAR-Bucaramanga Aprobo.: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB Vo./Bo.: Edwin Norberto Seriano Duran, Coordinador Zona Norte Regiso: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC